

Se suscribe á este periódico en la
Imprenta y librería de Villanueva
Plaza Mayor, núm.º 2, á 4 rs. al
mes, 11 por trimestre, 20 por seis
meses y 34 por un año.



Los artículos, avisos y reclama-
ciones se remitirán á la Redaccion
establecida en la misma imprenta de
Villanueva, francas de porte, sin
cuyo requisito no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE BURGOS.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud en el Real sitio de San Ildefonso.

Número 185.

Ministerio de la Gobernacion del Reino.=Direccion de administracion general.=Propios.=Circular núm. 111.=Ha llegado á noticia de S. M. (Q. D. G.) que algunos Gefes políticos fundados sin duda en la autorizacion que les concedia la Real orden de 24 de agosto de 1834 han continuado y aun continúan en la practica de aprobar por sí los acuerdos de los Ayuntamientos sobre enagenacion ó permuta de los bienes de propios ó comunes de los pueblos, igualmente que las subastas de las fincas puestas en venta sin tener presente que desde que se publicó el Real decreto de 22 de setiembre de 1845, semejante facultad quedó reservada al Gobierno después de consultado el Consejo Real, segun dispone el párrafo 5.º artículo 7.º del mismo decreto. Y deseando S. M. evitar los conflictos á que pudieran dar lugar las ventas ó contratos celebrados sin Real autorizacion, se ha servido resolver: 1.º que luego que los Ayuntamientos ya sea espontaneamente ó por escitacion ó prevencion de los Gefes políticos, hayan deliberado con arreglo al párrafo 9.º art. 81 y 105 de la ley de 8 de enero de 1845, sobre la conveniencia de la enagenacion de la finca ó fincas de los propios y comunes así rústicas como urbanas se remitan á este Minis-

terio por conducto y con informe de los mismos Gefes los expedientes que se instruyan en consecuencia de aquella deliberacion arreglados á lo que disponen las Reales órdenes de 24 de agosto de 1834, 3 de marzo de 1835 y demas disposiciones vigentes á fin de obtener la aprobacion superior. 2.º Y que para proceder á lo que corresponda respecto á las enagenaciones y permutas ejecutadas desde la publicacion del espresado Real decreto de 22 de setiembre de 1845 sin aquella circunstancia remitan los citados Gefes políticos una memoria ó estado en que con toda claridad y precision aparezca si en los expedientes de las fincas vendidas con su aprobacion consta la cabida en las rústicas, clase de contrato, su tasacion y la del arbolado, si lo hubiere; cantidad del remate con las mejoras que permite la ley; y finalmente, si aquellos se instruyeron con arreglo á las leyes y órdenes vigentes. De la de S. M. lo digo á V. S. para los efectos consiguientes á su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de julio de 1848.=Sartorius.=Sr. Gefe político de Burgos.=Cuya superior disposicion he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia asi como las dos Reales órdenes de 24 de agosto de 1834 y 3 de marzo de 1835 que en ella se citan para conocimiento y gobierno de los Ayuntamientos. Burgos 16 de agosto de 1848. E. G. P. I.=Manuel Martínez Gonzalez.

Reales órdenes que se citan en la anterior.

Para que sea uniforme el método que se siga en las enagenaciones de predios rústicos y urbanos pertenecientes á los propios de los pueblos, y facilitar la reduccion de estos bienes á dominio particular, sin que por ello se perjudiquen los fondos municipales á que pertenezcan se ha servido mandar S. M. la Reina Gobernadora se observen sobre este punto la reglas siguientes:
1.º Los Ayuntamientos de los pueblos formarán de propio acuerdo ó por prevencion de los Gobernadores civiles los oportunos

todos expedientes para la subasta de la finca ó fincas de los propios que convenga enagenar, sea en venta Real, sea á censo reservativo ó enfiteutico. En estos expedientes se hará constar la naturaleza de la finca y siendo en finca si tiene ó no arbolado; las ventajas de la enagenación, de la especie de contrato que le determine; el dominio que tengan los propios sobre el predio ó predios que trate de enagenar, la tasación en venta y renta, y el método que convendrá seguir en la subasta.

2.^a El expediente así formado lo remitirá el Ayuntamiento al Gobernador Civil de la provincia, quien previa audiencia de la Contaduría de propios y no oponiendo repiro esta oficina, podrá aprobarlo y devolverlo para que se lleve a efecto la subasta y el remate en el mejor postor, observándose las leyes que rigen por punto general en materia de subastas.

3.^a Si hubiere discordancia entre el Ayuntamiento y la Contaduría de propios, ó si habiendo conformidad no creyese conveniente el Gobernador civil de la provincia prestar su aprobación, remitirá este expediente con su dictamen al Ministerio de mi cargo para la resolución de S. M.

4.^a No se adjudicarán las fincas subastadas en venta Real si no se cubren á lo menos las dos terceras partes del precio máximo de la tasación; y en los remates solo se admitirá dinero, efectos de la deuda consolidada por su valor corriente y créditos legítimos contra los mismos propios; pero cuando la adquisición haya de hacerse con esta última especie de créditos se satisfará precisamente el precio máximo ó total de la tasación.

5.^a Si las fincas rústicas que hayan de darse á censo enfiteutico tuviesen monte alto, se verificará la dación á censo tan solamente por lo respectivo al suelo considerado como rasó; y el arbolado se enagenará en venta Real por el precio máximo de la tasación.

6.^a Las fincas enagenadas quedarán afectas á las cargas ó derechos que tuvieren, y en el precio de la tasación se hará la rebaja ó aumento consiguiente al respectivo capital.

7.^a Todos los gastos que ocurran en la enagenación de las fincas de propios, serán de cuenta del adquirente incluso el coste de la escritura y de dos copias de ella que deberán archivar una en el ayuntamiento y la otra en la Contaduría de propios de la provincia.

8.^a Toda reclamación sobre enagenación de las fincas de propios ó sobre los términos ó incidentes de la subasta, deberá dirigirse desde luego á la autoridad que hubiere entendido en ella, si está la desatendiendo, á la inmediata superior, y así sucesivamente hasta llegar á S. M. por el conducto de esta Secretaría del despacho. Pasado un año después de haber tomado posesión el adquirente, no se admite reclamación de ninguna especie.

9.^a Los Gobernadores civiles de las provincias remitirán cada mes á este Ministerio un estado de las fincas de propios que se hubiesen enagenado en el anterior, en sus respectivas provincias y expresarán en él las especies de contratos bajo las cuales se hayan traspasado y el precio ó caudal de la transmisión. Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes á su cumplimiento. Madrid 24 de agosto de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

Habiendo consultado á este Ministerio los Gobernadores civiles de las provincias de Cádiz y Tarragona algunos inconvenientes que en su concepto ofrecía la ejecución de la Real orden de 24 de agosto del año último, relativa á facilitar la enagenación de fincas pertenecientes á los propios, se sirvió mandar S. M. la Reina Gobernadora que informase el Consejo Real de España é Indias en sesión de lo inferior, y conformándose S. M. con su dictamen, ha tenido á bien resolver:

1.^o Que en las subastas para la enagenación de fincas de propios se convoque á los acreedores de estos caudales observando respecto á los que gozan derecho de prelación en pagos lo que previenen las leyes en este particular.

2.^o Que cuando se verifique la enagenación á censo enfiteutico de un terreno con arbolado en los términos prevenidos en el art. 5.^o de la citada Real orden de 24 de agosto haya de recaer así el suelo como el arbolado en el mismo adquirente.

3.^o Que no se saquen á subasta los terrenos repartidos segun la Real orden que se expidió en 1770 y en años siguientes, si sus poseedores los cultivan, reconociéndoles la propiedad por medio de escritura con caudal ó el gravamen bajo el cual se les concedió.

4.^o Que los capitales en dinero resultantes de tales ventas se emplee preferentemente y previo permiso del Gobernador civil respectivo.

1.^o En redimir censos ó pagar créditos que devenguen interes sobre los propios ó arbitrios de los pueblos.

2.^o En extinguir créditos y obligaciones de justicia aun cuando no devenguen interés.

3.^o En acabar alguna obra de utilidad comun al pueblo aprobada por el gobierno que estuviere pendiente por falta de medios.

4.^o A falta de estas atenciones en efectos públicos de billetes al portador de la deuda con interés para que formen parte del Tesoro municipal. De real orden &c. Madrid 3 de marzo de 1835. = Diego Medrano.

Número 182.

Entre los diferentes efectos robados en la noche del 1.^o del actual á los viajeros que conducia el coche del correo que desde esta Ciudad iba á la de Santander ocuparon los ladrones los que á continuación se expresan de la pertenencia de D. Gerónimo Pujol. En su consecuencia y como por alguno ó algunos de los expresados efectos pudiese venir en conocimiento de las personas que perpetraron aquel robo, encargo á los alcaldes constitucionales que adopten cuantas medidas les sugiera su celo para la ocupacion de los mismos remitiéndolos en su caso á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Villarcayo. Purgos agosto 16 de 1843. = E. G. P. I, Manuel Martinez Gonzalez.

Efectos robados. Un estuche neceser de cuero morado con los instrumentos siguientes = Dos navajas de afeitarse con mangos negros fabricadas por Bordaux en Montpellier, una ligera con lima de la misma fabrica, una pinza con limpia oídos de acero con un baño de oro en su empuñadura, una lima para la dentadura, un corta plumas con mango blanco, un peine de asta con su estuche de piel morada. En un estuche igual, una correa de navajas. Dentro de una caja de ojalata del mismo neceser, habia los efectos siguientes = Un cepillo para dientes con mango blanco rota la punta del mango, otro cuadrilongo tambien blanco para las uñas, un pedazo de tafetán ingles color de carne, una pastilla de jabón de muy buen olor, color pardo, un estuche de cartón encarnado con un par de navajas iguales en todo á las dos del neceser, otro estuchito hermano del anterior con dos navajas inglesas mango negro bastante usadas, un pañuelo de hilo estampado en colores negro, blanco y encarnado con G. P.

Nota de los efectos robados á los demás viajeros.

Una bolsa de seda color carmesí con borlas guarnecidas en hilo de oro falso, otra bolsa de seda azul con borlas de lo mismo, otra bolsa de seda verde con anillos de plata, un cigarrero de plata con las iniciales A. P. y una estrellita abajo, un reloj de plata ingles con dibujos en la caja, otro reloj de oro de braga muy chato, y otro reloj de oro antiguo y un mechero de plata.

Habiendo sido sentenciado Laureano Lasanta, natural de Aldanqueya á dos años de correccional y dos de vigilancia y habiéndose fugado de la ciudad de Santander en cuyo juzgado

se instruyó la correspondiente causa por vagancia, he acordado que en el caso de hallarse en alguno de los pueblos de esta provincia se proceda á su captura á cuyo fin se inscriben sus señas á continuación. Burgos agosto 16 de 1848. = E. G. P. I., Manuel Martínez González.

Señas. Edad 28 años, estatura regular, color moreno, barba poca, con bigote negro, pelo negro, chaqueta azul larga, pantalón azul, gorra id.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Tomas Ribera Pérez, el cual se halla sentenciado á diez años de presidio con retención en los de Africa, conduciéndole con toda seguridad ante el juzgado de primera instancia de Frechilla. Burgos agosto 16 de 1848. = E. G. P. I., Manuel Martínez González.

Señas. Edad 48 años, estatura 5 pies escasos, pelo castaño, ojos id., nariz algo ancha, barba poblada, color bueno, y grueso de cuerpo.

En el juzgado de primera instancia de Frechilla, se sigue causa criminal contra Pablo Antolin, vecino de Paredes de Nava por heridas al presbítero D. José Penado, por la cual fué condenado á seis años de presidio peninsular, los cuales no ha cumplido, y para que tenga efecto se encarga por dicho juzgado la captura del mismo cuyas señas son las siguientes:

Señas. Estatura 5 pies 3 pulgadas, un poco chato, color trigoño y delgado, casado con Vicenta Sanchez.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura del desertor del presidio de Valladolid, José Fuiñas, natural de la ciudad de Barcelona cuyas señas se expresan á continuación. Burgos 16 de agosto de 1848. = E. G. P. I., Manuel Martínez González.

Señas. Edad 38 años, pelo, cejas y ojos negros, color bueno, nariz torcida con una cicatriz al lado izquierdo, barba poca, boca regular, estatura 5 pies y 2 pulgadas.

Las justicias de los pueblos de esta provincia, procederán á la captura de Juan Cacho Angulo, vecino de la villa de Reznos, contra quien se sigue causa criminal á consecuencia de heridas á Casildo Muñoz su convecino, y caso de lograrse, dispondrán su conducción al juzgado de primera instancia de Soria por quien es reclamado.

Igualmente practicarán las diligencias oportunas para averiguar el paradero del soldado desertor del regimiento infantería de Bailen, Miguel García el cual se fugó en la madrugada del 14 del actual desde la cárcel de la villa de Babadon al ser conducido á esta Ciudad de orden del Excmo. Sr. Capitan general de Castilla la Nueva Burgos agosto 16 de 1848. = E. G. P. I., Manuel Martínez González.

INTENDENCIA DE ESTA PROVINCIA.

La Dirección general de Contribuciones directas con fecha 27 del actual me dice lo que copio:

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Dirección general en 24 de mayo último la Real orden que sigue: = El Sr. ministro de Hacienda dice con esta fecha al de la guerra lo siguiente: = Excmo. Sr. He dado cuenta á la Reina de la comunicación de V. E. de 10 de noviembre de 1847 á que acompañaba las que habian pasado á este Ministerio por el de la Gobernacion á instancia de los Gefes políticos de Cáceres, Toledo y Granada igualmente que otra del Capitan general de este último punto, acerca de que se modifique la Real orden de 21 de agosto de dicho año en que se prengó á los Intendentes que obligasen á los Ayuntamientos al pago íntegro de las contribuciones corrientes, dentro de los plazos de instrucción sin que sirviese de obstáculo el que algun habida aplicado al suministro de las tropas en razon á que no cabe suplemento alguno de los fondos de contribuciones para esta obligacion que directa y exclusivamente tiene que ser atendida por la Administracion militar. Tambien se ha enterado

S. M. de las reglas y métodos que propuso á ese Ministerio el Intendente general militar para hacer aquel servicio y abreviar los términos de las liquidaciones; y se ha enterado así mismo de las comunicaciones de V. E. de 28 de febrero, 1.º y 22 de abril de este año, como otras pasadas directamente por el ministro de la Gobernacion, recordando la necesidad de que se resolviera este asunto para acallar las quejas de los Gefes políticos y Ayuntamientos por la imposibilidad en que estos se encuentran para ejecutar el suministro por no manejar ya unos los fondos de contribuciones y por no poder los demas distraerlos á objeto alguno mientras siga á su cargo la cobranza. Con presencia de todo, teniendo S. M. presente 1.º que la citada Real orden de 21 de agosto de 1847 se expidió en perfecta armonia con el nuevo sistema establecido desde el año de 1845 cuya realizacion depende de la puntual cobranza de las contribuciones y que esta se haga por agentes de la Hacienda con independencia de los Ayuntamientos: 2.º que en todas las capitales de provincia, en provincias enteras y en muchos otros pueblos existian ya agentes de cobranza nombrados por la Administracion que bajo la responsabilidad de sus fianzas tienen la obligacion de recaudar de los contribuyentes sus cuotas é ingresarlas en la caja del Tesoro; Considerando que un orden establecido con tan buenos resultados se entorpeceria con perjuicio de todas las atenciones, ya permitiendo á los Ayuntamientos aplicar ó anticipar los caudales para el suministro, ya concediéndoles la facultad de exigir á los recaudadores de contribuciones los que necesitasen con aquel objeto: que si se adoptara este sistema no podia el Tesoro ocurrir al pago de sus obligaciones en los plazos respectivos por hallarse privado aunque fuese temporalmente de los recursos con que cuenta: que entregándose como se entrega puntualmente el importe de la consignacion de guerra para sus atenciones inclusa la del suministro recibiria anticipado ademas el valor de este por el medio que se indica; que apesar de todo habrian de espermentarse retrasos inevitables en el reintegro por causas ajenas de la voluntad de la Administracion militar, ya por errores en la liquidacion de los recibos, ó por que estos contubiesen defectos que no supieran ó quisieran subsanar los Ayuntamientos, mediante que ningun interes ni responsabilidad les precisara á allanarlos; y atendiendo por último á que la obligacion de los pueblos debe considerarse terminada al satisfacer sus contribuciones, así como la tiene la administracion militar de ejecutar el suministro á las tropas. Fundada S. M. en todas estas razones se ha servido resolver que no se haga novedad ni alteracion alguna en la disposicion de la Real orden circular de 21 de agosto de 1847, que prohibió que de la recaudacion de contribuciones, tal como se halla establecida se aplique cantidad alguna al anticipo de los suministros de las tropas, mediante que esta obligacion correspondiente se atiende directamente por las oficinas de la Administracion militar con el importe de las consignaciones mensuales que recibe del Tesoro para cubrir todas las del ejército en que está comprendida la de que se trata y que debe en consecuencia la misma administracion militar ocurrir á dicho servicio por arriendo ó nombrando factores y encargados que le desempeñen con independencia de los Ayuntamientos, ó en su defecto y con especialidad en los casos en que la tropa se mueva de un punto á otro, proveyendo al Gefe que la mande del Comisario ó habilitado, de los fondos que necesitan para el pago del suministro, lo mismo que se verifique respecto de los haberes, bagajes y demas gastos. De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. De la propia Real orden comunicada por dicho Sr. ministro de Hacienda, lo traslado á V. S. para lo mismo fines. = Y la traslado á V. S. la Direccion para los efectos que son consiguientes. = Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia Burgos 2 de agosto de 1848. = Santiago de la Azuela.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En conformidad á lo dispuesto en los artículos 198 y 199 del reglamento vigente de estudios, se hace saber que desde el día 15 hasta el 30 inclusive del próximo mes de setiembre se hallará abierta en la secretaría general de esta Escuela la matrícula para el año escolar de 1848 en 49. La inscripción en dicha matrícula es personal, y los que haya de ingresar en la del primer año de la Segunda enseñanza habrán de presentarse indispensablemente en los ocho primeros días del plazo señalado á los demás escolares para sufrir previamente el examen que prescribe el art. 182 del citado reglamento. Y á fin de que los alumnos de las escuelas especiales y seminarios tengan noticia del modo y forma en que pueden tener validez académica los cursos de Filosofía hechos en estos Establecimientos y en cumplimiento de la Real orden de 29 de febrero último, se insertan á continuación los artículos 52, 53 y 54 del plan vigente de estudios y los comprendidos en el reglamento desde el 186 al 192 inclusive.

Artículo 52 del plan.

Las escuelas especiales serán aquellas en que se hagan los estudios del mismo nombre: su clase, número y pueblos donde se hayan de colocar, se determinarán en los respectivos reglamentos.

Artículo 53.

Los estudios de segunda enseñanza, hechos por los alumnos internos en estas escuelas, serán admitidos en los Institutos, previo examen por asignaturas sueltas.

Artículo 54.

En el caso del artículo anterior, estarán los mismos estudios de segunda enseñanza hechos en los Seminarios conciliares por alumnos también internos, pero solo hasta el cuarto año inclusive.

Artículo 186 del Reglamento.

Los que hubiesen estudiado en escuelas especiales sostenidas por el Gobierno asignaturas correspondientes á la misma segunda enseñanza, serán admitidos también á matrícula, presentando certificación de haber ganado curso, expedida por los Jefes de dichos establecimientos.

Artículo 187 de id.

Comprendiendo lo dispuesto en el artículo anterior á los alumnos internos de los Seminarios conciliares, según lo dispuesto en el art. 54 del plan de estudios, con las restricciones que en el mismo se establecen, se habrán de observar, para que esto pueda verificarse, las formalidades siguientes:

- 1.ª El Rector de cada Seminario remitirá á la Universidad del distrito en que se hallé, dentro de los ocho primeros días después de cerrada la matrícula, copia de la del Seminario autorizada con su firma y la referendación del Secretario; y á los quince días después de concluido el curso, una nota de los que hubiesen sido examinados y aprobados por el mismo establecimiento. La matrícula espresará para cada alumno, su nombre, el de sus padres ó encargados, la residencia de estos, el pueblo de su naturaleza, la pensión que disfruta y por quien ó como está pagada.
- 2.ª Los cursantes que se hallen en este caso y quieran continuar sus estudios en algún Instituto, presentarán su instancia al Rector del Distrito Universitario, acompañando la certificación de examen y prueba del curso ó cursos hechos en el Seminario; y el Rector, compulsando las listas de que habla el reglamento anterior (ó oficiando al Rector correspondiente si los estudios hubieren sido hechos en Seminario de otro Distrito, para que haga lo propio) decretará la admisión del alumno, comunicando aviso al Director del Instituto para que proceda á su examen y matrícula en los términos que diran los artículos siguientes:

Artículo 188.

Los estudios hechos por los jóvenes comprendidos en los tres artículos precedentes, serán admitidos en los institutos, no por cursos completos, sino por asignaturas sueltas; debiendo los alumnos, para la admisión sufrir sobre cada asignatura, un examen riguroso que no baje de media hora; y únicamente siendo aprobados, podrá inscribirse en la matrícula correspondiente. El examen se hará sacando puntos ó lecciones á la suerte en la forma que se dirá mas adelante para los de fin de curso, siendo indefinido el número de dichos puntos, hasta completar el tiempo señalado.

Artículo 189.

En el caso de ser aprobado el cursante en todas ó en parte de dichas asignaturas, se le formará con las aprobadas el curso ó cursos académicos á que las mismas correspondan, guardando para ello la clase, orden y número de las que componen cada uno de los años escolares especificados en la sección segunda de este reglamento; pero quedando sujetos los alumnos que así lo hicieren, á cursar por completo los cinco años que constituyen la segunda enseñanza.

Artículo 190.

Si las asignaturas de que resulten aprobados dichos cursantes, compusieren uno ó mas años de la segunda enseñanza según el plan actual y además sobrase otra peculiar del año siguiente, no por eso se entenderá hecho este último año; antes bien deberán ser en él matriculados; pero si no faltase mas que una asignatura para completar el año, no siendo la principal ó de mayor número de lecciones, se les abonará el curso con obligación de estudiar la asignatura que falte simultaneamente con las peculiares del curso en que les toque ser matriculados.

Artículo 191.

La simultaneidad autorizada en la disposición anterior es relativa á un solo curso; y por lo tanto no se permite simultanear asignaturas de dos ó mas cursos diferentes, con aquel en que el alumno deba ser matriculado.

Artículo 192.

Los alumnos que incorporen sus estudios en la forma espresada, satisfarán los derechos íntegros de matrícula señalados en el reglamento para cada uno de los cursos que de aquellos estudios se les forme, y además veinte reales por cada asignatura de que se hubiesen examinado. Sin acreditar haber hecho estos pagos, no podrán ser incluidos bajo ningún pretexto en la matrícula correspondiente. Valladolid 15 de agosto de 1848. =El Rector, Pelayo Cabeza de Vaca.

INTENDENCIA MILITAR DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Intendente general militar con fecha 11 del actual me dice lo siguiente:
No habiendo merecido la Real aprobación el remate declarado en los estrados de la Intendencia militar de Galicia el día 20 de julio próximo pasado para contratar el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y trasentes en aquella Capitanía general; á contar desde 1.º de octubre de este año á fin de setiembre de 1849, se ha dignado S. M. mandar en Real orden de 9 del corriente se proceda á nueva licitación. En su cumplimiento dispondrá V. S. se publique en ese Distrito con las debidas formalidades, una segunda y simultánea subasta que tendrá efecto en los estrados de esta Intendencia general y en los de aquel Distrito el día 30 del corriente á las doce en punto de su mañana, con sujecion al pliego general de condiciones y á la Real orden de 26 de diciembre de 1846. Lo que trascibo á V. S. á fin de que tenga á bien disponer se inserte en el Boletín oficial de esta provincia la presente comunicación para que tenga la publicidad debida. Dios guarde á V. S. mucho años. Burgos 14 de agosto de 1848. =Antonio Bernabeu.